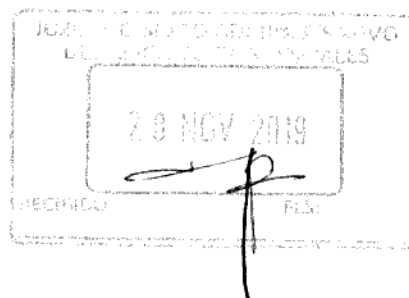




MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DEFENSA JUDICIAL SEDE CALDAS



Doctora
BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
Jueza Juzgado Sexto Administrativo del Circuito
Manizales, Caldas

REF. : PROCESO No. 17-001-33-39-006-2019-00013-00
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : **RAMÓN ADOLFO MARULANDA Y OTROS**
DEMANDADO : LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL
ACTUACIÓN: **CONTESTACIÓN DEMANDA**

CARLOS PATIÑO MORENO, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 10.261.738 de Manizales Caldas, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 101.214 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de mandatario judicial de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, de acuerdo al poder otorgado por el Comandante del Departamento de Policía Caldas, respetuosamente me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia en los siguientes términos:

DOMICILIO

La demandada y su representante legal, tienen su domicilio en la ciudad de Manizales, carrera 25 N° 32 – 50, Departamento de Policía Caldas.

FRENTE A LOS HECHOS

En relación con los hechos expuestos por el apoderado de la parte actora, en el respectivo libelo, me permito dar respuesta así:

AL HECHO PRIMERO: Lo acepto parcialmente como cierto, en primera medida porque la relación de filiación está plenamente descrita en el registro civil de nacimiento No 800121- 13785, del señor LEANDRO DE JESUS MARULANDA CASTAÑO; sin embargo, aspectos de la personalidad no han sido demostrados.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta, toda vez que hace alusión a aspectos de la personalidad que son intrínsecos de cada ser humano y cuyo valor es subjetivo.

AL HECHO TERCERO: No me consta, debido a que no se aportó hoja de vida laboral, contrato de trabajo o cualquier otros documento que sustente dicha afirmación.

AL HECHO CUARTO: Lo acepto como cierto, teniendo en cuenta la declaración juramentada rendida por el señor LEANDRO DE JESUS MARULANDA CASTAÑO el día diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017).

AL HECHO QUINTO: Lo acepto como cierto, por tratarse de los hechos que desencadenaron el suceso acaecido en día cuatro (04) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

AL HECHO SEXTO: Lo acepto como cierto, por estar plenamente documentado en el medio de control y conforme a la narración de los hechos estipulada en el Informe de Policía de Vigilancia en Casos de Captura en Flagrancia.

AL HECHO SÉPTIMO: Lo acepto como cierto, por estar plenamente documentado en el medio de control y conforme a la narración de los hechos estipulada en el Informe de Policía de Vigilancia en Casos de Captura en Flagrancia.

AL HECHO OCTAVO: Lo acepto como cierto, por estar plenamente documentado en el medio de control y conforme a la narración de los hechos estipulada en el Informe de Policía de Vigilancia en Casos de Captura en Flagrancia.

AL HECHO NOVENO: Lo acepto como cierto, por estar plenamente documentado en el medio de control y conforme a la narración de los hechos estipulada en el Informe de Policía de Vigilancia en Casos de Captura en Flagrancia.

AL HECHO DÉCIMO: No lo acepto como cierto, lo quiere hacer ver el apoderado de los demandantes, toda vez que conforme los hechos estipulados en el Informe de Policía de Vigilancia en Casos de Captura en Flagrancia, narrados por los señores patrulleros de la Policía Nacional (JOHATHAN ZULUAGA MORALES, LEIDY JOHANA CAMPIÑO, JORGE ALBERTO OSORIO GIL, DANIEL ANDRÉS ROSERO MONTOYA, GERARDO ZABALETA Y CARLOS CASTAÑO FLÓREZ), a la letra dice:

“Al observar esto, procedimos a ingresar al lugar, y al estar ingresando, el mismo ciudadano nos sigue señalando hacia el interior y nos informa que hay tres personas más adentro, seguidamente observando que en la parte posterior del sitio se asoman en medio de unos bultos color blanco, tres sujetos que portaban armas de fuego y nos apuntaban, quienes estaban a unos siete metros

aproximadamente de nosotros, y es allí cuando empiezan a dispararnos, por lo cual con el fin de preservar nuestra integridad física, buscamos sitios para cubrirnos y por nuestra protección, seguidamente procedimos a responder con nuestras armas de fuego de dotación oficial a la agresión de esas tres personas, más exactamente disparando los señores patrulleros **Jonathan Zuluaga morales** con su pistola de dotación oficial marca SIG SAUER de serial No 24B019854 y **Daniel Andrés Rosero Montoya** con pistola de dotación SIG SAUER de serial No 24B077552, continuamos retrocediendo porque era constantes los disparos de los sujetos hasta salir a la parte exterior del inmueble, mientras tanto se solicitaba apoyo urgente de otras patrullas cercanas; los sujetos al ver que nosotros salimos, continúan disparando y proceden a cerrar la puerta, a los pocos segundos sale del inmueble el mismo ciudadano que momentos antes había abierto la puerta, el cual nos manifestó que estaba herido, y efectivamente observamos manchas de sangre en su ropa, se procede a prestarle la ayuda, por otras patrullas y vehículos policiales que llegaron al lugar, y se lo llevan a un centro asistencial". (Subrayado fuera del texto original)

AL HECHO UNDÉCIMO: Lo acepto como cierto, por estar plenamente documentado en el medio de control, conforme los hechos estipulados en el Informe de Policía de Vigilancia en Casos de Captura en Flagrancia y la historia clínica y la epicrisis del día cuatro (04) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Lo acepto parcialmente como cierto, toda vez el hecho parte de una afirmación personal del demandante, sin fundamento probatorio; sin embargo, las lesiones e incapacidad padecidas por el señor LEANDRO DE JESUS MARULANDA CASTAÑO, se encuentran soportadas en la EPICRISIS aportada por el peticionario e informe pericial de clínica forense.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO Lo acepto parcialmente como cierto, por estar plenamente documentado en el medio de control y constar en el reporte de Iniciación suscrito por la Fiscalía URI de Manizales.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: Lo acepto parcialmente como cierto, toda vez que la entrevista efectuada al señor LEANDRO DE JESUS MARULANDA CASTAÑO, por parte de Policía Judicial el día seis (06) de abril de dos mil diecisiete (2017), se encuentra plenamente documentada en el medio de control incoado; sin embargo, el contenido de la entrevista obedece a prueba de referencia, a raíz de una postura personal del demandante, la cual no concuerda con los hechos narrados el Informe de Policía de Vigilancia en Casos de Captura en Flagrancia.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: No es un hecho, es una apreciación del apoderado de la parte demandante, deducida de la entrevista rendida por el señor LEANDRO DE JESUS MARULANDA CASTAÑO.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: Lo acepto como cierto, por referirse a una afirmación de principio dubitativo expuesto por el Fiscal 12 seccional.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: Lo acepto como cierto, por estar plenamente documentado en el medio de control incoado.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: Lo acepto parcialmente como cierto por haberse referido el apoderado de los demandantes a una afirmación del señor LEANDRO DE JESUS MARULANDA CASTAÑO, en declaración juramentada, ante el Juzgado 160 de Instrucción Penal Militar, sin embargo se discrepa sobre el desarrollo de los hechos, toda vez que no se logró establecer que el uniformado de la Policía haya disparado sobre la humanidad del demandante.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: Lo acepto parcialmente como cierto, por estar plenamente documentado en el medio de control y por haberse referido al dictamen de determinación de origen o pérdida de la capacidad laboral y ocupacional.

AL HECHO VIGÉSIMO: No lo acepto como cierto, por no estar plenamente demostrado mediante valoraciones psicológicas u otras similares, que permitan demostrar los sentimientos y aspectos de la personalidad a que refiere el demandante.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: Lo acepto parcialmente como cierto, por haberse referido a las lesiones del señor LEANDRO MARULANDA, ocurridas el cuatro (04) de marzo de dos mil diecisiete (2017), sin embargo afectaciones morales y psicológicas no han sido demostradas.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: No lo acepto como cierto, toda vez que se hace alusión a una afirmación, que no ha sido comprobada y contrario sensu según narración plasmada Informe de Policía de Vigilancia en Casos de Captura en Flagrancia, se dejó claridad que el señor LEANDRO MARULANDA, cuando salió de lugar de los hechos, lo hizo con la lesión.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: No lo acepto como cierto, toda vez que la actuación de la Policía Nacional, versa sobre postulados constitucionales y legales, bajo principios de necesidad, legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

EXCEPCIONES

Propongo la excepción del "HECHO DE UN TERCERO" Con base en el Informe de Policía de Vigilancia en Casos de Captura en Flagrancia, y los testimonios de los señores patrulleros de la Policía Nacional JOHATHAN ZULUAGA MORALES, LEIDY JOHANA CAMPIÑO, JORGE ALBERTO OSORIO GIL, DANIEL ANDRÉS ROSERO MONTOYA, GERARDO ZABALETA Y CARLOS CASTAÑO FLÓREZ, quienes al unísono declararon sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar que a continuación me permito transcribir:

"Al observar esto, procedimos a ingresar al lugar, y al estar ingresando, el mismo ciudadano nos sigue señalando hacia el interior y nos informa que hay tres personas más adentro, seguidamente observando que en la parte posterior del sitio se asoman en medio de unos bultos color blanco, tres sujetos que portaban armas de fuego y nos apuntaban, quienes estaban a unos siete metros aproximadamente de nosotros, y es allí cuando empiezan a dispararnos, por lo cual con el fin de preservar nuestra integridad física, buscamos sitios para cubrirnos y por nuestra protección, seguidamente procedimos a responder con nuestras armas de fuego de dotación oficial a la agresión de esas tres personas, más exactamente disparando los señores patrulleros **Jonathan Zuluaga morales** con su pistola de dotación oficial marca SIG SAUER de serial No 24B019854 y **Daniel Andrés Rosero Montoya** con pistola de dotación SIG SAUER de serial No 24B077552, continuamos retrocediendo porque era constantes los disparos de los sujetos hasta salir a la parte exterior del inmueble, mientras tanto se solicitaba apoyo urgente de otras patrullas cercanas; los sujetos al ver que nosotros salimos, continúan disparando y proceden a cerrar la puerta, a los pocos segundos sale del inmueble el mismo ciudadano que momentos antes había abierto la puerta, el cual nos manifestó que estaba herido, y efectivamente observamos manchas de sangre en su ropa, se procede a prestarle la ayuda, por otras patrullas y vehículos policiales que llegaron al lugar, y se lo llevan a un centro asistencial". (Subrayado fuera del texto original)

Del anterior aparte, se puede deducir que el señor LEANDRO MARULANDA, fue lesionado cuando aún se encontraba en el interior de la mencionada bodega de la Empresa de Aceites OLEOCALDAS, situación que a su vez lleva a concluir que el impacto con proyectil de arma de fuego fue producido por uno de los "delincuente", quienes también tenían en su poder armas bélicas, ahora bien, cuando salió lesionado el señor LEANDRO, los uniformados lo reconocieron como la persona que previamente les había abierto la puerta, situación que impedía que los miembros del ente policial

arremetieran contra quien les estaba sirviendo de puente entre los atracadores y los rehenes.

Sobre los medio de policía, la Ley 1801 de 2016 indicó:

“...LEY 1801 DE 2016

Artículo 149. Medios de Policía Los medios de Policía son los instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código.

Los medios de Policía se clasifican en inmateriales y materiales.

Los medios materiales son el conjunto de instrumentos utilizados para el desarrollo de la función y actividad de Policía.

12. Uso de la fuerza.

Artículo 166. Uso de la fuerza. Es el medio material, necesario, proporcional y racional, empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo y escrito, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad pública, de conformidad con la ley.

El uso de la fuerza se podrá utilizar en los siguientes casos:

1. Para prevenir la inminente o actual comisión de comportamientos contrarios a la convivencia, de conformidad con lo dispuesto en el régimen de Policía y en otras normas.
2. Para hacer cumplir las medidas correctivas contempladas en este Código, las decisiones judiciales y obligaciones de ley, cuando exista oposición o resistencia.
3. Para defenderse o defender a otra persona de una violencia actual o inminente contra su integridad y la de sus bienes, o protegerla de peligro inminente y grave.

4. Para prevenir una emergencia o calamidad pública o evitar mayores peligros, daños o perjuicios, en caso de haber ocurrido la emergencia o calamidad pública.

5. Para hacer cumplir los medios inmateriales y materiales, cuando se presente oposición o resistencia, se apele a la amenaza, o a medios violentos.

A su turno la ley 62 de 1983 indicó:

“...LEY 62 DE 1993

ARTÍCULO 8o. OBLIGATORIEDAD DE INTERVENIR. El personal uniformado de la Policía Nacional, cualquiera que sea su especialidad o circunstancia en que se halle, tiene la obligación de intervenir frente a los casos de Policía, de acuerdo con la Constitución Política, el presente Estatuto y demás disposiciones legales.

RESOLUCION 02903 DE 2017 POR EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO PARA EL USO DE LA FUERZA Y EL EMPLEO DE ARMAS Y MUNICIONES, ELEMENTOS Y DISPOSITIVOS MENOS LETALES, POR LA POLICIA NACIONAL.

PRINCIPIOS DEL USO DE LA FUERZA

PRINCIPIO DE NECESIDAD: en el ejercicio de sus funciones, utilizaran en la medida de lo posible medios preventivos y disuasivos antes de recurrir al uso de la fuerza y armas de fuego.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD: debe cumplirse las leyes y normas adoptadas por el Estado colombiano.

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD: al hacer uso de la fuerza, armas, elementos, dispositivos menos letales y armas de fuego deben hacerlo de manera moderada y proporción a la gravedad.

PRINCIPIO DE RACIONALIDAD: es la capacidad de decidir cuál es el nivel de fuerza que se debe aplicar según el elemento.

NIVELES DE RESISTENCIA

RESISTENCIA PASIVA

- *Riesgo latente*
- *Cooperador*
- *No cooperador*

Es amenaza no visible pero no reacciona o agrede.

RESISTENCIA ACTIVA

- *Resistencia física*
- *Agresión no letal*
- **Agresión letal: Supone agresión de muerte, un peligro inminente.**

Consejo de Estado Sección Tercera 16530 - 26 de marzo de dos mil ocho (2008)...

Podemos decantar que el procedimiento efectuado por los uniformados de Policía, versó sobre los principios de necesidad, legalidad, proporcionalidad y racionalidad, conforme a los tratados internacionales y constitucionales, toda vez que lo que se buscó fue el restablecimiento del orden y la seguridad ciudadana ante el accionar de los delincuentes quienes amedrantaron la autoridad, al accionar sus armas de fuego, por tal razón el procedimiento de uso de la fuerza de los miembros de la Policía Nacional, fue acorde, toda vez que obedeció a evitar un perjuicio mayor.

Ahora bien, la lesión ocasionada al señor **LEANDRO MARULANDA**, obedecen a la puesta en peligro de éste, fundado ante el actuar mal intencionado de los delincuentes quienes en su afán de escapar no midieron su actuación e impactaron contra la humanidad de la víctima.

ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL

Para que finalmente del libelo pueda deducirse responsabilidad administrativa, y se logre la indemnización pretendida, deben probarse entre otros presupuestos la relación de causalidad entre el daño y el hecho, aspecto que para el sub-examine no es claro, por cuanto la demanda tiene su sustento en la lesión causa al demandante, en el momento que los policiales se defendían de algunas personas que los atacaban con armas de fuego, lo que motivó una defensa por parte de estos últimos, proporcional a las agresiones de las que estaban siendo objeto.

Sin más anotaciones al respecto solicito al Honorable Juez declarar probadas las excepciones propuestas.

PRUEBAS A SOLICITAR

Respetuosamente solicito a su señoría decretar las siguientes pruebas que servirán para demostrar la posición asumida por el ente demandado.

1 TESTIMONIAL:

Respetuosamente solicito a su señoría decretar el testimonio de las siguientes personas, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda, por haber sido los agentes del orden que atendieron el procedimiento donde resultó lesionado el demandante:

Patrullero JOHATHAN ZULUAGA MORALES

Patrullero LEIDY JOHANA CAMPIÑO

Patrullero JORGE ALBERTO OSORIO GIL

Patrullero DANIEL ANDRÉS ROSERO MONTOYA

Patrullero GERARDO ZABALETA

Patrullero CARLOS CASTAÑO FLÓREZ

Quienes puede ser localizado por intermedio de la Oficina de Talento Humano del Departamento de Policía Caldas, Carrera 25 N° 32-50 tercer Piso, o por intermedio del suscrito apoderado, quien desde ya se compromete a su presentación.

2 PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE APORTAN:

Proceso adelantado por la Justicia Penal Militar

Proceso adelantado por la Control Disciplinario interno

NOTIFICACIONES

El representante legal de la entidad demandada, así como el apoderado podrán ser notificados en la misma dirección manifestada en el acápite del domicilio.

El suscrito apoderado la recibirá, además en la Secretaria de su Despacho o en mi oficina de abogados ubicada en la carrera 25 N° 32-50 Comando de Policía Caldas piso 03 Oficina de Unidad Defensa Judicial, Teléfono 8982900 Ext. 251118 de la ciudad de Manizales.

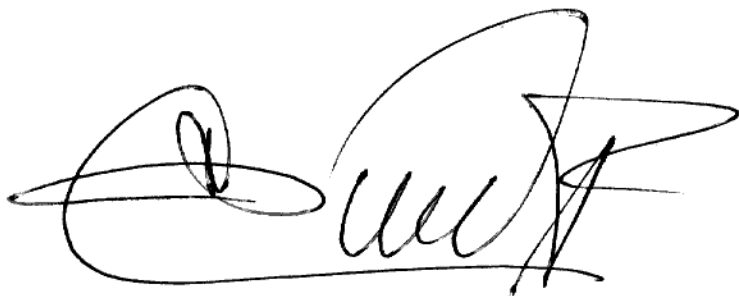
PERSONERÍA

Solicito respetuosamente a la Honorable Juez, se digne reconocerme personería para actuar conforme al poder conferido.

ANEXOS

- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Poder para actuar.
- Resolución N° 3969 del 30 de noviembre de 2006.
- Resolución N° 0982 de 25 Febrero de 2019
- Resolución N° 3200 del 31 de Julio de 2009.

Atentamente,



CARLOS PATIÑO MORENO

C.C. No. 10.261.738 de Manizales Caldas

TP. No. 101214 del Consejo Superior de la Judicatura

Carrera 25 No. 32-50 piso 3° Manizales
Teléfono 8982900 ext. 41311
decal.grune@policia.gov.co
www.policia.gov.co

